

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. febrero veintiséis de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 1100131030272021-00063-00 de DONELIA BENITEZ VILLAMIL contra LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y LA FIDUPREVISORA.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora DONELIA BENITEZ VILLAMIL a través de apoderado, acude a esta judicatura, para que le sean tutelados sus derechos Fundamentales a la Seguridad Social Integral en conexidad con el mínimo vital y a la vida digna, a la Igualdad, al Debido Proceso, la Confianza Legítima y el Pago Oportuno de la Pensión.

Narra el accionante en forma sintetizada en sus hechos que nació el 9 de mayo de 1960. Y cuenta en la actualidad con más 60 años. Por cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez como docente Departamental, el 8 de septiembre de 2017 con radicado No. 2017-PENS-482037, solicito el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación ante la Gobernación de Cundinamarca.

Que Ante el silencio de la entidad en resolver de fondo la petición de pensión, la accionante ha consultado el sistema donde se observa que existe un proyecto de resolución de reconocimiento de la pensión, sin que hasta la fecha se notifique decisión administrativa.

Señala Que mediante Derecho de petición radicado ante la Fiduprevisora el 18 de septiembre de 2020 bajo el radicado No. 20200322703722, solicito a la Gobernación de Cundinamarca y a la Fiduprevisora dar respuesta de fondo a la petición de pensión que fuera radicada desde el 8 de septiembre de 2017. Y En comunicación del 23 de diciembre de 2020 la Gobernación de Cundinamarca, manifiesta que dieron traslado a la Secretaria de Educación y Colfondos para que opongán o acepten la cuota parte pensional por el tiempo cotizado a estas entidades.

Dice que Hasta la fecha ha transcurrido un término superior a lo dispuesto por la ley para que las entidades resuelvan y procedan a notificar el acto administrativo que de respuesta de fondo, conforme a lo señalado reiteradamente por la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia de Tutela T-326 con ponencia del Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en donde aclaró y fijo claramente los términos con que cuentan las entidades de la seguridad social para resolver las solicitudes al expresar: “En estas condiciones, se reitera que las entidades públicas o privadas del sistema general de pensiones para hacer efectivo el derecho solicitado, cuentan, en total con un término máximo de seis meses para tramitar y comenzar a pagar la pensión respectiva, que se distribuyen así: quince días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones que fueren pertinentes al solicitante; cuatro meses para resolver las solicitud de la petición en concreto, de tal manera que se empiece a pagar la pensión correspondiente a más tardar seis meses después de que se hizo la solicitud inicial”.

Que en su caso concreto han transcurrido más tres (3) años y cinco (5) meses, desde que fueron radicados los documentos para el trámite de la pensión de jubilación sin que exista decisión de fondo y sus proyecciones de vida digna para salir de deudas se continúa agravando.

Por lo que es necesario acudir ante su despacho para que se me protejan los derechos fundamentales vulnerados por las accionadas.

Solicita que a través de este mecanismo se conceda la presente Acción de Tutela en consecuencia, se ordene a la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y FIDUPREVISORA S.A., para que profiera y notifique, el Acto Administrativo que resuelva de fondo la solicitud de reliquidación de pensión de jubilación con radicado No. 2017-PENS-482037 del 8 de septiembre de 2017.

Admitido el trámite mediante providencia de febrero 17 de 2020 se notificó la parte accionada a través de correo electrónico, vinculando a la Secretaria de Educación, Notificados los accionados dio respuesta así:

FIDUPREVISORA S.A.

Dice en su respuesta que una vez revisado el aplicativo interinstitucional denominado Orfeo, donde se consigna la información relacionada con las peticiones, se observa radicado No. 20200322703722, a nombre del accionante solicitando información relacionada con el RECONOCIMINETO Y PAGO DE PENSION DE JUBILACIÓN. Asimismo, se observa que se remitió respuesta bajo el radicado No. 20201122950571 enviado al Correo donevillamil@gmail.com, el cual fue consignado por la parte actora. Que procedieron a revisar el aplicativo ON-BASE con los datos de

identificación del docente, encontrándose que está en estudio, en estado de APROBADA la prestación solicitada.

LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION no dieron respuesta.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Sobre lo pedido en tutela, la Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Con respecto a la Seguridad Social, el artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: *i)* como derecho fundamental; y *ii)* como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado¹.

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el

normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos¹.

Según ha sido interpretado por la alta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho *“como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”*.

En lo que atañe al reconocimiento de prestaciones sociales en materia pensional, la jurisprudencia constitucional ha sentado una sólida doctrina conforme a la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para lograr tal aspiración. Empero, de forma excepcional se ha admitido su procedencia cuando tales acciones pierden eficacia jurídica para alcanzar el objeto que buscan proteger, concretamente, cuando un análisis de las circunstancias del caso así lo determina.

Es bajo tal consideración que la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pensiones, cuando el titular del derecho en discusión es un sujeto de especial protección constitucional o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, lo que permite otorgarle un tratamiento especial y preferente, pues someterlo a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y lesivo de sus derechos, sin que ello signifique, claro está, que la condición de la persona por sí misma implique su procedencia.

DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional presentada por DONELIA BENITEZ VILLAMIL a través de apoderado, es con el fin de que se ordene a la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y A LA FIDUPREVISORA S.A., para que profiera y notifique, el Acto Administrativo que resuelva de fondo la solicitud de pensión de jubilación con radicado No. 2017-PENS-482037 del 8 de septiembre de 2017.

Como se encuentra acreditado con los documentos allegados con la petición de tutela, la gestión y petición hecha por la señora Donelia Benitez Villamil para que se le reconozca y pague la pensión de jubilación, la petición presentada con dicho fin y que ha transcurrido

tiempo suficiente, para que se le de solución definitiva sobre su pensión, este Despacho ha de conceder la tutela con respecto al derecho de petición, para que la Gobernación de Cundinamarca y la Secretaria de Educación le resuelvan de fondo la petición que la señora hizo para el reconocimiento de la pensión de jubilación, en aras de no seguir lesionando sus derechos fundamentales, por cuanto es **evidente que el daño causado a la accionante permanece en el tiempo, en la medida en la que no se ha dado solución a su estatus pensional.**

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante **DONELIA BENITEZ VILLAMIL** contra **LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y LA SECRETARIA DE EDUCACION**, desvinculándose a la **FIDUPREVISORA S.A.**

Segundo: En consecuencia, se ordena a **LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y LA SECRETARIA DE EDUCACION** proceder a dar respuesta de fondo a la accionante sobre la petición que hizo para reconocimiento de la pensión de jubilación, lo que deberá hacer dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto: Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

Quinto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5802d18844838e52c337e1e64288a4a3517ebc7efe74664b7d5c7de182e3ae**

Documento generado en 26/02/2021 07:11:56 AM